



RAD. 2021-00005-00

Secretaría: Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO COLPATRIA S. A. en contra de los señores MARLY ENA ESTRADA DE LADRON DE GUEVARA Y RAUL LEONARDO LADRON DE GUEVARA SANCHEZ informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, enero de 2021.

BEATRIZ DÍAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, () de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y examinada la demanda se colige que la misma deberá ser inadmitida, habida cuenta que las varias pretensiones no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 88 del C. G. del P.

La revisión del libelo permite evidenciar que, por un lado, se solicita mandamiento de pago en contra de los señores MARLY ENA ESTRADA DE LADRON DE GUEVARA Y RAUL LEONARDO LADRON DE GUEVARA SANCHEZ por las obligaciones incorporadas en el Pagaré crédito hipotecario N°104130000032 de fecha 30 de abril de 2012, mientras por el otro, se depreca auto de apremio en contra de la señora MARLY ENA ESTRADA DE LADRON DE GUEVARA con base en el Pagaré N°02-01551197-03 de fecha 30 de septiembre de 2015.

De lo esgrimido se colige que en la demanda se pretende acumular varias pretensiones en contra de uno y varios demandados, sin embargo, ellas no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hallan en relación de dependencia ni mucho menos se sirven de unas mismas pruebas.



En casos como el que ocupa nuestra atención debe cumplirse, por lo menos uno de los presupuestos anotados en párrafo anterior para que proceda la acumulación de pretensiones, pues resulta inadmisibles dictar varios mandamientos de pago para especificar las obligaciones que los varios demandados tienen con la entidad demandada.

Téngase en cuenta que una de las obligaciones tiene su génesis en un crédito hipotecario, y el otro crédito no, de suerte que no provienen de la misma causa, ni tienen relación de dependencia; todo ello sin pasar por alto que la existencia de las mismas se acredita mediante pruebas diferentes.

En el contexto anotado es claro para este despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, lo que impone inadmitir la demanda y concederle al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e6ff165a17c4c81d59f4e150f0077f5b8cc4a7baa3d76caa1e1c12603b707a

Documento generado en 15/01/2021 03:59:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

